

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GIOVANNY DE JESÚS QUEVEDO RIVEROS
<b>DEMANDADO:</b>	ELIÉCER PÉREZ GALVIS
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00482-00

**I. AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho procede a decidir sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Nulidad Electoral incoado por el señor GIOVANNY DE JESÚS QUEVEDO RIVEROS, en contra del Gobernador electo del Departamento del Vaupés ELIÉCER PÉREZ GALVIS.

**II. ANTECEDENTES**

El señor GIOVANNY DE JESÚS QUEVEDO RIVEROS presentó demanda de Nulidad Electoral<sup>1</sup>, contra el señor ELIECER PEREZ GALVIS, de conformidad con los artículos 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad o invalidez del *i*) Acta Parcial de Escrutinio Departamental E-26 GOB para la Gobernación del Vaupés del 1 de noviembre de 2019, suscrita por la Comisión Escrutadora General, que declaró como Gobernador del Departamento del Vaupés para el periodo 2020-2023 al señor ELIÉCER PÉREZ GALVIS, y *ii*) de la credencial otorgada por la misma Comisión al Gobernador electo.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se ordene la realización de un nuevo escrutinio correspondiente a las elecciones del 27 de octubre de 2019 para el Gobernador del Departamento del Vaupés, con la exclusión de los votos en todas las mesas electorales de ese departamento, computados a favor del partido político Centro Democrático en cabeza del señor ELIÉCER PÉREZ GALVIS; y en su lugar se expida una nueva credencial al candidato que resulte ganador.

<sup>1</sup> El 11 de diciembre de 2019 como se observa en el acta de reparto obrante a folio 91.

Como fundamentos de la solicitud, indica que el ciudadano ELIÉCER PÉREZ GALVIS se encontraba inhabilitado para aspirar a la Gobernación del Vaupés al incurrir en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, toda vez que dentro del año previo a la realización de las elecciones suscribió con el Departamento del Vaupés el contrato No. 238 del 18 de abril de 2018, que tuvo por objeto «El suministro de elementos de aseo y cafetería para garantizar las condiciones adecuadas de aseo y salubridad en las instalaciones de la Gobernación del Vaupés», el cual fue liquidado hasta el 6 de noviembre de 2018.

Así mismo, refiere que el señor PÉREZ GALVIS fue sancionado fiscalmente por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico mediante Resolución DSV-24-18 del 20 de abril de 2018, la cual, actualmente se encuentra ejecutoriada y lo inhabilita de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.

### III. CONSIDERACIONES

En materia de Nulidades de actos de elección por voto popular, la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de los Tribunales Administrativos en los artículos 151 y 152, de la siguiente manera:

*“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.*

*La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*

De esta manera, se encuentra que la competencia de los Tribunales Administrativos para asumir el conocimiento de las demandas de nulidad de los

actos de elección popular, se delimita en *i) única instancia* para los Alcaldes y miembros de Corporaciones Públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento; y en *ii) primera instancia* para *a)* los diputados a las Asambleas Departamentales; *b)* concejales del Distrito Capital de Bogotá; *c)* Alcaldes y miembros de Corporaciones Públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.

Ahora, atendiendo a las reglas de competencia previstas por el legislador para los actos de elección popular que debe conocer el Consejo de Estado en única instancia, el artículo 149 *ibídem* dispone:

*"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación."*

Así, se encuentra que entre los cargos sometidos a elección popular, no se encuentra reglada la competencia para asumir el conocimiento de los Gobernadores por parte de los Tribunales Administrativos, y tampoco se atribuye específicamente al Consejo de Estado; no obstante, jurisprudencialmente se ha dado aplicación al numeral 14 de la norma anteriormente citada, que indica la competencia para asumir el conocimiento «*De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.*», en la cual se han encauzado los actos de elección de los Gobernadores.

En este sentido, es pertinente citar lo indicado por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, al resolver sobre la admisión de la demanda contra el acto de elección del Gobernador del Departamento del Atlántico, en donde explicó en torno a la competencia lo siguiente:

*"1.- Competencia: Esta Sección tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda contra el acto de elección del Gobernador del Departamento del Atlántico, declarada según consta en el Formulario E-26 GOB, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 149 del Código de*

<sup>2</sup> Sección Quinta, auto del 25 de febrero de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2016-00030-00.

<sup>3</sup> "Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en *única instancia*.

*El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 13-4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999<sup>4</sup>.*"

Adicionalmente es pertinente extraer, lo indicado por la misma Corporación<sup>5</sup> al resolver en una oportunidad la objeción formulada a la regla de competencia adoptada jurisprudencialmente, que fue resuelta en los siguientes términos:

*"Si bien es cierto la competencia del Consejo de Estado frente al estudio de legalidad del acto de elección de gobernadores, es cuestionada por la parte demandada por considerar que en los antecedentes del CPACA existía la norma pero luego no fue incluido en la conciliación del articulado y en este caso debe existir doble instancia, no son de recibo para esta Corporación puesto que al no existir norma específica ni concreta que radique la competencia en los tribunales administrativos opera, sin lugar a dudas, la norma residual invocada que otorga la competencia al Consejo de Estado, situación que ha sido asumida y reiterada por la Sección Quinta de esta Corporación en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en múltiples oportunidades<sup>6</sup>."*

De acuerdo con lo anterior, al dirigirse la demanda contra el acto de elección del señor ELIÉCER PÉREZ GALVIS como Gobernador del Departamento del Vaupés para el periodo 2020-2023, se concluye que este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia, de conformidad con el numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A, deberá remitirse el expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su cargo, previa comunicación de lo aquí dispuesto al demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la *falta de competencia* de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia."

<sup>4</sup> Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado (Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de mayo de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad.11001-03-28-000-2016-00025-00(IJ) Acumulado 11001- 03-28-000-2016-00024-00.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2015-00035-00. Gobernador de Sucre. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 2015-00051-00. Gobernadora de la Guajira. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00001-00 y 2016-00006-00 Gobernador Boyacá. Rad 2016-00003-00. Gobernador de Sucre. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2016-00004-00 y 2016-00061-00. Gobernadora del Meta. M.P. Rocío Araújo Oñate. Rad. 2016-00005-00 Gobernador del Cesar. M.P. Rocío Araújo Oñate. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 2016-00010-00 y 2016-00030-00. Gobernador del Atlántico. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00482-00  
Auto: Remite por competencia

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto por el medio más expedito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado